

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00511 00
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II
DEMANDADO: ENEL - CODENSA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II** en contra de la **ENEL - CODENSA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 4** del expediente.

ANTECEDENTES

RENÉ LEONARDO REYES SAAVEDRA quien actúa en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II**, en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **ENEL - CODENSA**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada restablecer el servicio público de luz a efectos de garantizar la vida de las familias que habitan el Conjunto Residencial.

HECHOS

- Manifiesta que el Conjunto Residencial cuenta con 3 cuartos de bombas que suministran el agua a 886 unidades privadas y funcionan con el servicio de la luz comunal.
- El 21 de noviembre de la presente anualidad, solicito a la accionada no hacer el corte de luz para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad y personas de la tercera edad que habitan la propiedad horizontal, solicitud respecto de la cual, no se ha obtenido respuesta alguna, sin embargo, se realizó el corte no deseado.
- Aduce que no se ha realizado el pago de las facturas de las áreas comunes, por cuanto la Alcaldía Local de Puente Aranda no ha expedido el documento que acredita la Representación Legal del Administrador del Conjunto.
- Finalmente, indica que por la situación ocasionada por el Covid-19 se debe realizar lavado permanente de manos y limpieza de áreas comunes, lo cual no

se puede realizar "(...) *sin el servicio de agua suspendido por la empresa de energía al hacer el corte de agua con la suspensión de la energía en las áreas comunes*".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente tanto la accionada, como las vinculadas procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fls. 55 a 115)**, señaló que, conforme a la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los supuestos fácticos expuestos en el presente asunto.
- **RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II (fl. 116)**, manifestó que la tutela asignada por la oficina judicial de reparto en calenda del 7 de diciembre de la presente anualidad bajo secuencia 59619 al juzgado 29 civil municipal no es al misma instaurada ante esta sede judicial en contra de entidades diferentes a la aquí accionada.
- **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA (fls. 117 a 132)**, indicó que no tiene la facultad de realizar funciones de inspección respecto a los bienes comunes de la propiedad horizontal. Respecto a los fundamentos fácticos expuestos, señaló que "(...) *solo tiene conocimiento del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual el juzgado 4 civil del circuito suspendió provisionalmente las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria del 21 de septiembre de 2019 en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA ETAPAS I ETAPAS 1 Y 2 PH y estamos a la espera que se resuelva de fondo esta decisión, de acuerdo a oficio con radicado No. 20206630019203 de fecha 02 de diciembre de 2020 con el cual esta Alcaldía Local, solicita se aclare el alcance del auto del 21 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado 4 Civil del Circuito*".

Solicita sea denegada la pretensión del gestor al configurarse las causales de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (fls. 133 a 137)**, aduce que el Accionante no hace mención alguna a la entidad; razón por la que, no hay circunstancia sobre la cual deba pronunciarse. Sin embargo, realizó una inspección al Conjunto Residencial, en la cual se encontró el servicio de acueducto normal en las unidades del aludido conjunto.

De otra parte, señala que no ha suspendido el servicio de acueducto al referido conjunto, ni tiene previsto hacerlo, dado que no hay causa para ello. Solicita ser desvinculado del escrito tutelar.

En virtud de manifestado por la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, y con el fin de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveídos que datan del **once (11) y dieciséis (16) de diciembre de la presente**

anualidad a la presente acción al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG (fls. 138, 139, 430 y 431).**

- **ENEL – CODENSA (fls. 152 a 240)**, señaló que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económicos o contractuales, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho fundamental.

En consecuencia, la pretensión elevada por el accionante debe ventilarse ante las autoridades judiciales con jurisdicción y competencia para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.

De otro lado, frente a los fundamentos fácticos expuestos, señaló que "(...) *el 23 de noviembre pasado, recibimos el radicado 02798487 del presentado por el señor Rene Reyes, quien manifiesta ser el Administrador del Conjunto residencial Parques de Primavera I etapa 1 y 2, en dicho escrito solicitó: "no suspender el servicio de las áreas comunes, (sic) ya que funcionan las motobombas que suministran el agua a los aptos del conjunto y los ascensores, también solicitó garantizar el mínimo vital del conjunto ya que en el habitan menores de edad y personas de la tercera edad, cuentas 2029612-4, 2145565-0, 2029187-3, 3938080-1, 3938081-3, 2029391-0, 2028982-6, 2029533-4, 2295284-7"*, frente al cual se encuentra en los términos legales para dar respuesta a dicha solicitud; sin embargo aduce que en razón a que la petición del accionante, no constituye un reclamo por facturación, las cuentas no tienen el beneficio legal de restricción para la suspensión del servicio, que solo se da bajo las siguientes circunstancias:

- Cuando se ha cancelado oportunamente la factura.
- Cuando se encuentren peticiones, quejas o recursos en trámite, respecto de la factura pendiente de pago.
- Cuando se han cancelado los valores que NO están en reclamación.
- Cuando existan deudas diferentes al costo de la prestación del servicio público domiciliario que se facture.

Aduce que, dada la interposición de la tutela, la Compañía decidió ingresar en el sistema la restricción de suspensión, que sólo operará hasta el 04 de enero de 2021, para las 5 cuentas suspendidas se generó orden de reconexión, en todo caso el servicio consumido se seguirá facturando, conforme a la siguiente información:

2145565-0	Orden de Reconexión	308281140	Creada	RECLAMO EN CURSO
2029187-3	Orden de Reconexión	308281143	Creada	RECLAMO EN CURSO
3938081-3	Orden de Reconexión	308281147	Creada	RECLAMO EN CURSO
2028982-6	Orden de Reconexión	308281148	Creada	RECLAMO EN CURSO
2029533-4	Orden de Reconexión	308281149	Creada	RECLAMO EN CURSO

Finalmente señala que durante el período de emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia originada por la Covid-19, la entidad no recibió ninguna solicitud especial de parte de la propiedad horizontal. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, como quiera que no se prueba la vulneración de derechos fundamentales y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

- **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA (fls. 241 a 247)**, señaló que el 03 de diciembre del año en curso, el actor radicó solicitud No. 169588, la cual fue recibida por el Centro de Servicios y repartida al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. Posterior a ello, en calenda del 7 de diciembre del año en curso, se radicó nueva solicitud bajo el radicado No. 172488, la cual fue asignada a esta sede judicial pues el accionado es diferente en las acciones impuestas.
- **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fls. 248 a 249)**, manifestó que *"(...) la acción de tutela instaurada por el Conjunto Primavera I Etapa I y II en contra de la Alcaldía de Bogotá y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, en efecto se radicó el día 07 de diciembre de 2020, la cual se remitió a este Juzgado hasta el día 09 de diciembre de 2020 y se admitió por auto de la misma fecha, asignándole el radicado No. 2020-0773. No se debe perder de vista que el amparo constitucional que cursa en este Despacho es en contra de la Alcaldía de Bogotá y a la Alcaldía Local de Puente Aranda"*.
- **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, (fls. 250 a 255)**, manifestó en su escrito que no existe vulneración alguna respecto del derecho fundamental invocado por el actor, advirtiendo la existencia de la falta de legitimación por pasiva.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación de las entidades.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a **ENEL - CODENSA** restablecer el servicio público de luz en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II** a efectos de garantizar la vida de las familias que habitan en dicho lugar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II solicitó que se ordene a **ENEL - CODENSA** restablecer el servicio público de luz en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II** a efectos de garantizar la vida de las familias que habitan en dicho lugar.

De lo anterior, se tiene que la parte accionante impetra la acción constitucional argumentando que se han menoscabado las prerrogativas fundamentales de los menores de edad y personas de la tercera edad que habitan la propiedad horizontal, como quiera que fue suspendido el servicio público de la luz en las áreas comunes del Conjunto en las cuales se encuentran las motobombas de la copropiedad.

Así las cosas, y respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se

explica en Sentencia **T-451 de 2010**, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a una Empresa de Servicio Público realizar una reconexión del mismo **cuando no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable**, pues en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se ha de recordar que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales establecidos, que para el caso que nos ocupa sería el interponer la queja respectiva ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues la acción no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión del accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción previamente establecida para ello, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la **T-119 de 1997** en la que se puntualizó:

"La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

En los términos anteriores, las aspiraciones planteadas por la parte accionante en relación con que se ordene a la enjuiciada restablecer el servicio público de luz en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II** a efectos de garantizar la vida de las familias que habitan en dicho lugar, no se encuentran llamada a prosperar, advirtiéndose que la activa no ha agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal, y no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, y en el caso que nos ocupa, la situación que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales invocados como trasgredidos.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, se aduce la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, ello es frente a terceros, y en todo caso, en gracia de discusión el Sr. Reyes Saavedra no acredita documental alguna que permita inferir que los "*menores de edad y personas de la tercera edad que habitan la propiedad horizontal*" se encuentran afectados en sus prerrogativas constitucionales y hubiesen facultado al administrador del Conjunto para representar sus intereses. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de lo pretendido.

En otro giro, se encuentra que tanto la parte accionante como la accionada en el presente asunto, reconocen que en calenda del **23 de noviembre de la presente anualidad**, se recibió solicitud bajo el radicado No. 02798487, en el que se solicitó "*(...) no suspender el servicio de las áreas comunes, (sic) ya que*

*funcionan las motobombas que suministran el agua a los aptos del conjunto y los ascensores, también solicitó garantizar el mínimo vital del conjunto ya que en el habitan menores de edad y personas de la tercera edad, cuentas 2029612-4, 2145565-0, 2029187-3, 3938080-1, 3938081-3, 2029391-0, 2028982-6, 2029533-4, 2295284-7"; no obstante, el Despacho no puede desconocer lo estatuido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, en el que se dispuso que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional el término de la respuesta a los derechos de petición ha sido ampliado en 15 días; y en razón a ello **ENEL - CODENSA** aun se encuentra en término de emitir contestación a la solicitud radicada bajo el No. 02798487 en calenda del **23 de noviembre de la presente anualidad**, se solicita a la accionada que en el término legalmente establecido proceda a proferir y comunicar al peticionario respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en sede de petición.*

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II** en contra de **ENEL - CODENSA**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

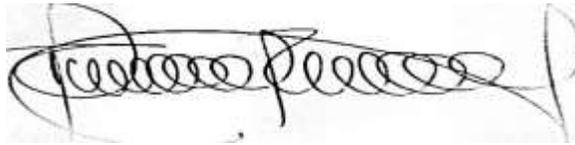
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00511 00
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II
VS: ENEL - CODENSA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cce69447a7a19a8f4be6dbadab1215b946bcfeca55ea0a3409a5c7a89f
0a4c

Documento generado en 18/12/2020 10:48:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>